
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2018. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. |
| Abogado: | Lic. Julio Chivilli Hernández. |
| Recurrida: | Carmen Arcides Morfa. |
| Abogados: | Dr. Teodoro E. Encarnación Sánchez y Lic. José Antonio Trinidad Sena. |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A., institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Félix Santana Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286745-2, con domicilio en la avenida Sabana Larga, núm. 30, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar de ubicación del centro médico; el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Chivilli Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919668-3, con estudio profesional abierto ubicado en el núm. 235, (altos), sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-045, de fecha 23 de febrero del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de abril del año 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Centro Médico Integral, Santana Guzmán, S.A., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 175/2018, de fecha 18 de abril del año 2018, instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a Carmen Alcides Morfa, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carmen Arcides Morfa, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0499715-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo Trina de Moya de Vásquez núm. 8, barrio Katanga, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Antonio Trinidad Sena y al Dr. Teodoro E. Encarnación Sánchez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0477865-9 y 001-0760287-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Trina de Moya de Vásquez núm. 102, barrio Katanga, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 22 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que sustentada en un alegado despido injustificado la parte recurrida Carmen Arcides Morfa, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-215, de fecha 28 de abril de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 03 de junio del año 2016, por CARMEN ARCIDES MORFA en contra de CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante CARMEN ARCIDES MORFA con la demandada CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN, S.A. por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora. **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena a la parte demandada CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN, S.A. pagar a favor de la demandante señora CARMEN ARCIDES MORFA los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de QUINCE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS DOMINICANOS CON 11/100 (RD\$15,122.11); 266 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 28/100 (RD\$143,661.28); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$9,721.44), la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$4,576.00), correspondiente a la proporción del Salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 53/100 (RD\$32,404.53), más el valor de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON 64/100 (RD\$77,220.64), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$282,706.00), todo en base a un salario mensual de DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$12,870.00), y un tiempo laborado de once (11) años, once (11) meses y ocho (08) días. **CUARTO:** DECLARA, regular y valida en cuanto a la forma, la demanda en indemnización en daños y perjuicios incoada por CARMEN ARCIDES MORFA en contra de CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN, S.A. En cuanto al fondo, RECHAZA la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la misma. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento. **SÉPTIMO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

11. Que la parte hoy recurrente Centro Médico Integral Santana Guzmán, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 22 de mayo del año 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-045, de fecha 23 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 1140-2017-SSEN-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete

(2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en todas sus partes el recurso interpuesto por CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la sentencia 1140-2017-SSEN-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor del LIC. JOSE ANTONIO TRINIDAD SENA y el DR. TEODORO E. ENCARNACIÓN SANCHEZ, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

12. Que la parte hoy recurrente Centro Médico Integral Santana Guzmán, SA. en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 88, numeral 11 y 12 del Código de Trabajo, artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, artículo 69 numeral 2 y 4 de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos y 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos. Errónea interpretación del derecho y los hechos. **Segundo medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico.

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, al ignorar aspectos fundamentales del expediente entre los que se encuentra la ponderación y valoración de la copia de la hoja de asistencia de los empleados de la empresa, la cual evidencia claramente las múltiples inasistencias fuera del periodo de licencia comunicado a la empresa, violó el derecho de defensa del recurrente, incurrió en errónea interpretación de la ley al no analizar la falta cometida por la trabajadora al tenor de lo previsto en el artículo 88 ordinal 11 del Código de Trabajo, y omisión de estatuir.

17. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Carmen A. Morfa, incoó en fecha 3 de junio del año 2016, una demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado contra el Centro Médico Integral Santana Guzmán, SA., fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. La parte demandada alegó, en su defensa, que el despido ejercido contra la trabajadora es justo porque la trabajadora inasistió a sus labores 2 días dentro de un mes calendario; b) que el Tribunal de Primer Grado, en el ejercicio de análisis de las pruebas aportadas, determinó que la relación laboral concluyó por efecto del despido injustificado ejercido por el empleador con responsabilidad para el mismo, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de los valores reclamados; c) que no conforme con la referida decisión, el Centro Médico Integral Santana Guzmán, SA. interpuso un recurso de apelación, en fecha 22 de mayo del año 2017, alegando que el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación del artículo 88 del Código de Trabajo, violó el derecho de defensa, desnaturalizó los hechos, incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente y omisión de estatuir; d) la trabajadora sostuvo en su escrito de defensa en cuanto a las inasistencias, que su empleador estaba enterado de la situación de salud que impedía a la trabajadora realizar esfuerzos físicos y que justificar su despido en alegadas inasistencias su actitud sólo buscaba evitar el pago de las prestaciones laborales que le correspondían y cubrir los gastos por las incapacidades ; e) que la corte *a qua*,

mediante sentencia núm. 655-2018-SEN-045, de fecha 23 de febrero del año 2018, rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia ya citada, objeto del presente recurso de casación.

18. Que para fundamentar su decisión la corte *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que la causa del despido está fundamentada en el artículo 88 ordinales 11vo. y 12vo., del Código de Trabajo que disponen: 11vo. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58; 12vo. Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa; Que la parte recurrente justifica su decisión por el hecho de que la ex trabajadora falta a su puesto de trabajo los días 09 y 30 del mes de abril del año 2016.[?]Que de las valoraciones de las documentaciones que se encuentran en el expediente, las mismas no dan evidencia de las supuestas faltas que se le acusa a la trabajadora, ya que las dos (02) fotocopias de comunicaciones de fecha 12 de abril y 03 de mayo del 2016 ambas, en la que se notifica al Ministerio de Trabajo de la referida señora de que esta no se había presentado a su trabajo los días 09 y 30 de abril del 2016, las mismas por sí sola no son suficiente para demostrar esos supuestos hechos, ya que no están corroborado con otro medio de prueba y las licencias depositadas son de licencias que no comprende el período de los supuestos hechos y los demás documentos no nos merecen valor probatorio, ya que no tienen que ver con los hechos que originaron el despido; [?](sic).

19. Que ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que (?) Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa.

20. Que se advierte que el Tribunal de fondo, al analizar las pruebas documentales aportadas al debate, omitió referirse a una hoja de asistencia, depositada por la parte recurrente en fecha 22 de mayo de 2017, anexo al recurso de apelación, cotejado como recibido por la secretaria general de la corte *a qua* y detallados en la pág. 5 de la sentencia que hoy se impugna, con la cual la empresa pretendía demostrar inasistencias laborales por parte de la trabajadora, situación esta que se relaciona, de forma medular, con el diferendo jurídico que une a ambas partes, ya que en definitiva lo que se trata es decidir sobre la justa causa o no de un despido ejercido por la parte empleadora y esta última alega, como fundamento de dicha terminación, las inasistencias a las labores por parte de la trabajadora.

21. Que no obstante, dicho documento no fue ponderado por la alzada, por entender que estos pertenecían al conjunto de documentos que no tenían nada que ver con los hechos que originaron el despido, sin embargo, es evidente que de haber analizado la corte *a qua* el contenido consignado en ellos, supondría un cambio sustancial a la suerte del litigio, por lo que debieron ser valoradas, ya sea acogiénolas o rechazándolas como elementos de prueba y expresar además las razones de su decisión, puesto que estos documentos se relacionan, de forma directa, con los motivos en los que fundamentan el despido alegado, por lo tanto, la sentencia impugnada al omitir referirse, de forma expresa, respecto de la referida documentación, se constituye en un acto jurisdiccional con déficit de motivaciones, motivo por el cual debe ser casada.

22. Que la sentencia impugnada adolece de una exposición incompleta de los hechos de la causa, así como una evidente insuficiencia de motivos, lo que ha impedido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que en dicho fallo se ha incurrido en el vicio de falta de ponderación de un medio de prueba pertinente, lo cual fuera denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que, procede acoger el medio examinado sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos y, por vía de consecuencia, casar la presente sentencia.

23. Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que

aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24. Que al tenor de lo que establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas,

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-045, de fecha 23 de febrero del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici